

EN LO PRINCIPAL: Reclamación electoral.
PRIMER OTROSÍ: Acompaña documentos.
SEGUNDO OTROSÍ: Solicita diligencias probatorias.

ILTMO. TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL METROPOLITANO

Don **Marcelo González Saavedra**, trabajador independiente, cédula nacional de identidad N.º 13.483.128-6, domiciliado en San Luis 1765, comuna de Independencia, socio de la **Junta de Vecinos N.º 8 Barrio Carrión** y candidato al cargo de presidente en la elección de directorio realizada el día **26 de septiembre de 2026**, a US. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer **reclamación electoral respecto del proceso eleccionario de directorio de la Junta de Vecinos N.º 8 Barrio Carrión**, efectuado el día 26 de septiembre de 2026, por hechos que, a mi juicio, requieren ser examinados por este Tribunal y que pueden haber afectado las condiciones de igualdad entre las candidaturas y el normal desarrollo del proceso electoral.

La presente reclamación se funda principalmente en **dos circunstancias**:

- 1. La situación de la candidatura de doña Cintia Lizama Troncoso y la inaplicación de una disposición contenida en los estatutos vigentes de la organización.**
- 2. El uso desigual de un medio institucional de comunicación de la Junta de Vecinos durante el período electoral, mediante la difusión de candidaturas de terceros sin que mi candidatura recibiera igual difusión.**

A ello se agregan antecedentes que considero necesarios para que el Tribunal pueda establecer cómo se desarrolló y calificó efectivamente el proceso.

I. PRIMERA CUESTIÓN: APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 32 DE LOS ESTATUTOS

Con anterioridad a la elección, el suscrito formuló una objeción respecto de la candidatura de doña **Cintia Lizama Troncoso**, quien se encontraba ejerciendo la presidencia de la organización y postulaba nuevamente al cargo.

La objeción se fundó en el **artículo 32 de los estatutos vigentes de la Junta de Vecinos N.º 8 Barrio Carrión**, cuyo tenor señala:

“Habrá también Asamblea General Ordinaria en el día y hora que fijará el Directorio, 30 días antes de expirar el plazo de su duración, y en ella se procederá a la elección del nuevo Directorio, pudiendo ser reelegidos los actuales por una sola vez, para el período siguiente.”

La Comisión Electoral rechazó mi objeción señalando, en síntesis, que la **Ley N.º 19.692** eliminó la antigua limitación legal a la reelección y que, por aplicación de la jerarquía normativa, la disposición estatutaria habría quedado sin aplicación.

Reconozco que la Ley N.º 19.692 eliminó la antigua limitación legal a la reelección contenida en la Ley N.º 19.418. Por tanto, **esta reclamación no sostiene que la legislación vigente establezca actualmente una prohibición general de reelección.**

Lo que se somete a conocimiento de este Tribunal es una cuestión distinta y concreta:

si la Comisión Electoral podía, por sí misma y dentro de un proceso electoral, declarar inaplicable una disposición que se encontraba incorporada a los estatutos vigentes de la organización, sin que conste previamente una modificación formal de dichos estatutos.

La Ley N.º 19.418 establece que las juntas de vecinos se rigen por dicha ley y por sus respectivos estatutos. Asimismo, dispone que las modificaciones estatutarias sólo pueden aprobarse mediante una **asamblea general extraordinaria especialmente convocada al efecto**, con la mayoría exigida por la ley, y que dichas modificaciones rigen una vez aprobadas por el secretario municipal respectivo.

Por ello, solicito que este Tribunal determine:

- a) cuál era el texto estatutario vigente al día 26 de septiembre de 2026;
- b) si el artículo 32 había sido formalmente modificado, sustituido o derogado;
- c) si existe constancia de dicha eventual modificación ante la Secretaría Municipal;
- d) y si la Comisión Electoral tenía competencia para declarar unilateralmente inaplicable dicha disposición dentro del proceso electoral.

La cuestión resulta relevante porque la candidatura cuestionada correspondía precisamente a quien posteriormente obtuvo la primera mayoría y fue proclamada presidenta de la organización.

II. SEGUNDA CUESTIÓN: USO DE UN MEDIO INSTITUCIONAL DE COMUNICACIÓN DURANTE LA ELECCIÓN

Durante el período electoral se utilizó la página oficial de Facebook denominada “**Junta de Vecinos N.º 8 Barrio Carrión Independencia**” como medio de comunicación de la organización.

Durante dicho período fueron difundidos en esa página materiales correspondientes a distintas candidaturas que participaban en la elección.

Sin embargo, **mi candidatura al cargo de presidente no fue difundida mediante dicho medio institucional**, pese a que también participé formalmente como candidato en la elección.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia porque no se trataba de una cuenta personal de un candidato, sino de un medio identificado públicamente como perteneciente a la Junta de Vecinos.

Mi reclamación no sostiene que una organización deba promover mi candidatura ni que exista un derecho de cada candidato a obtener publicidad gratuita.

Lo que solicito que se examine es algo diferente:

si durante un proceso electoral la utilización de un medio institucional de la propia Junta para difundir candidaturas determinadas, excluyendo a otra candidatura que competía por el mismo cargo, resultó compatible con las exigencias de imparcialidad y normal desarrollo del proceso electoral.

La Ley N.º 19.418 establece que las juntas de vecinos deben respetar la libertad política de sus integrantes y prohíbe la acción proselitista por parte de dichas organizaciones. Asimismo, atribuye a la Comisión Electoral la organización y dirección de las elecciones y el deber de velar por su normal desarrollo.

Por ello, solicito que el Tribunal examine las publicaciones realizadas durante el período electoral y determine si el uso de este medio institucional produjo una **asimetría objetiva en la difusión de las candidaturas** y si dicha circunstancia tuvo relevancia en el desarrollo y resultado del proceso.

III. ANTECEDENTES QUE HACEN NECESARIA LA REVISIÓN DEL PROCESO

Existen además antecedentes que hacen necesaria la revisión de la documentación electoral completa.

En el acta de escrutinio que me fue exhibida consta una votación de **130 votos**, correspondiendo:

- Cintia Lizama Troncoso: **57 votos**.
- Marcelo González: **23 votos**.
- Brenda López: **22 votos**.
- Otros candidatos: 12, 7, 6, 3, 0 y 0 votos.

El acta señala expresamente las primeras mayorías.

No obstante, posteriormente fui informado de que quedaría como **último director suplente**.

La Ley N.º 19.418 establece reglas específicas para la elección de directores titulares y suplentes y para el orden de los suplentes según la votación obtenida. Por ello, solicito que este antecedente sea revisado conjuntamente con el acta completa y con la documentación que permita establecer cómo se determinó finalmente la composición del directorio.

Asimismo, **no he podido obtener la totalidad del acta del proceso electoral**, particularmente su segunda parte, pese a haberla solicitado.

Esta falta de documentación impide conocer con certeza qué actuaciones se realizaron entre el escrutinio y la conformación definitiva del directorio.

La Comisión Electoral tiene legalmente a su cargo la organización y dirección de las elecciones, el normal desarrollo del proceso, la realización del escrutinio y la custodia de los antecedentes electorales durante el período correspondiente.

Por ello, resulta indispensable que dichos antecedentes sean puestos a disposición del Tribunal.

IV. INTERVENCIÓN POSTERIOR DE DON CRISTIAN CAMPOS

Con posterioridad a la elección intervino en una instancia relacionada con la conformación del directorio don **Cristian Campos**, quien se presentó como secretario de la Unión Comunal.

Según se me informó, dicha participación habría sido autorizada por la Comisión Electoral y tuvo relación con la explicación de las normas relativas a la elección interna de los cargos de secretario y tesorero.

No cuestiono que la ley contemple que dichos cargos sean determinados entre los integrantes del directorio.

Sin embargo, solicito que se esclarezca **en qué calidad participó don Cristian Campos, quién autorizó su intervención y cuál fue exactamente el alcance de su participación**, especialmente para determinar si su actuación se limitó a una explicación normativa o si tuvo alguna incidencia en la conformación definitiva del directorio.

V. PETICIÓN CONCRETA

Los hechos expuestos justifican que el Tribunal revise la regularidad del proceso electoral, especialmente en relación con:

- a)** la situación de la candidatura de doña Cintia Lizama Troncoso y la decisión de la Comisión Electoral de considerar inaplicable el artículo 32 de los estatutos;
- b)** el uso de la página institucional de Facebook durante el período electoral y la eventual existencia de una diferencia objetiva en la difusión de las candidaturas;
- c)** la correspondencia entre los resultados del escrutinio y la conformación final del directorio;
- d)** la totalidad de los antecedentes electorales y el acta completa del proceso; y
- e)** las actuaciones posteriores al escrutinio que hayan incidido en la conformación definitiva del directorio.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, de las disposiciones de la Ley N.º 19.418, demás normas aplicables y de los estatutos de la Junta de Vecinos N.º 8 Barrio Carrión,

A US. RUEGO: tener por interpuesta reclamación electoral respecto de la elección de directorio de la Junta de Vecinos N.º 8 Barrio Carrión, realizada el día 26 de septiembre de 2026; admitirla a tramitación y, en definitiva:

1. Determinar si la Comisión Electoral actuó conforme a derecho al declarar inaplicable el artículo 32 de los estatutos respecto de la candidatura de doña Cintia Lizama Troncoso.
2. Determinar si la utilización de la página institucional de Facebook durante el período electoral, en los términos expuestos, afectó el normal desarrollo del proceso electoral o generó una desigualdad relevante entre las candidaturas.
3. Revisar la correspondencia entre los resultados del escrutinio y la conformación definitiva del directorio, incluyendo la determinación de directores titulares y suplentes.
4. Requerir y examinar la totalidad de los antecedentes electorales, incluida la parte del acta que no ha sido entregada al reclamante.
5. Determinar, conforme a los antecedentes que se incorporen al proceso, si las circunstancias expuestas constituyen irregularidades que afecten la validez de la elección.
6. En caso de establecerse que las irregularidades constatadas afectan sustancialmente la validez del proceso electoral, **declarar la nulidad de la elección y disponer las medidas que en derecho correspondan.**

PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

Solicito tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del acta de escrutinio de fecha 26 de septiembre de 2026 actualmente disponible.
2. Copia de los estatutos vigentes de la Junta de Vecinos N.º 8 Barrio Carrión.
3. Copia del artículo 32 de los estatutos.
4. Copia de los certificados de las dos anteriores presidencias del directorio de doña Cintia Lizama Troncoso.
5. Copia de la objeción presentada respecto de la candidatura de doña Cintia Lizama Troncoso.
6. Copia de la respuesta de la Comisión Electoral a dicha objeción.
7. Capturas de pantalla de la página oficial de Facebook de la Junta de Vecinos correspondientes al período electoral.
8. Captura de la publicación posterior a la elección en que se informa la nueva directiva.
9. Demás antecedentes y comunicaciones relacionados con los hechos expuestos.

SEGUNDO OTROSÍ: SOLICITA DILIGENCIAS PROBATORIAS

Solicito a US. disponer las siguientes diligencias:

1. Oficiar a la Secretaría Municipal de la Municipalidad de Independencia para que remita todos los antecedentes relativos a la elección de directorio de la Junta de Vecinos N.º 8 Barrio Carrión de fecha 26 de septiembre de 2026.
2. Requerir la **totalidad del acta electoral**, incluyendo todas sus páginas, anexos y documentos complementarios.
3. Informar si existe en los registros municipales alguna modificación de los estatutos de la Junta de Vecinos N.º 8 Barrio Carrión que haya afectado el artículo 32 y, en caso afirmativo, acompañar copia autorizada de dicha modificación.
4. Requerir a la Comisión Electoral que informe las razones y fundamentos utilizados para declarar inaplicable el artículo 32 de los estatutos.
5. Requerir a la Comisión Electoral que informe cómo fueron determinados los directores titulares y suplentes a partir de los resultados de la votación.
6. Requerir que se informe quiénes administraban la página oficial de Facebook de la Junta de Vecinos durante el período electoral y quién autorizaba las publicaciones efectuadas en ella.
7. Tener a la vista las publicaciones efectuadas en la página institucional durante el período electoral, particularmente aquellas correspondientes a candidaturas.
8. Requerir información respecto de la participación de don Cristian Campos en las actuaciones posteriores a la elección, indicando quién autorizó su participación y cuál fue su intervención.
9. Disponer cualquier otra diligencia que US. estime necesaria para el completo esclarecimiento de los hechos.

POR TANTO,

Ruego a US. acceder a las diligencias solicitadas y disponer las demás que estime pertinentes.

Marcelo González Saavedra

RUT: 13.483.128-6

Profesión u oficio: Trabajador independiente

Domicilio: San Luis 1765

Comuna: Independencia

Socio y candidato a presidente